



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 001 Fecha: 05/02/2021

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05190 3184 001 2019 00006-01	VERBAL DE UNIÓN MARITAL	MARGARITA ADIELA HERRERA BERRÍO	HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO  Clic para ver	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	05/02/2021	12/02/2021	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**

**Secretaria**

**Darío Posada Castro**  
**ABOGADO**

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL Y DE FAMILIA

MAGISTRADO DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

E.....S.....D.....

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**REFERENCIA: VERBAL DE UNION MARITAL DE MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO VS HUGO LEON PEREZ BALBIN CON RADICADO: 05- 190 31 84 001 2019 - 00006 01**

**DARIO POSADA CASTRO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada apelante a usted muy comedidamente me dirijo para manifestarle que interpongo y **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION** de la decisión del 9 de Julio del 2019 del Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros Antioquia de la siguiente forma:

**DE LA DEMANDA**

Dice la parte demandante en los hechos de la demanda y en sus pretensiones que la relación se dio y se debe declarar entre **Marzo 10 del 2009 hasta Diciembre 27 de 2018**.

**DE LA CONTESTACION**

Se manifestó por la parte demandada que dicha relación no fue en las fechas que decía la parte demandante y se anexo el registro civil de matrimonio del señor **HUGO LEON PEREZ BALBIN**.

Igualmente se propusieron unas excepciones que no fueron reconocidas por el despacho de conocimiento.

**MEDELLÍN: Carrera 75 N° 48B-60**  
**PBX: 4489308 Celular: 3113898315**  
**DONMATÍAS: Telefax: 8663367 - SAN PEDRO: Telefax: 8686756**  
**darpoca@hotmail.com**

## DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA

### DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DEL DEMANDANTE

La aportada por la demandante no se prueba la existencia de la relación marital desde Marzo 10 del 2009 hasta el 27 de Diciembre del 2018, ya que lo vertido ante la Comisaria de Carolina del Príncipe, no solo no es prueba de ninguna clase porque es una audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual no se practican pruebas y por ello no se puede tener como prueba dentro del proceso.

El poder que le dio el señor **HUGO LEON**, es muy claro que el mismo fue en Octubre del **2015**, lo que no es indicativo de relación marital, hasta la fecha que dice el despacho.

### LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO DEL DEMANDANTE

Vertidas al proceso, no dan cuenta de la fecha de inicio de la relación marital, ya que dicen que los conocen hace 25 meses, **Helena Arango Arango** y desde hace 5 años, **Gloria Estela Galeano Montoya**, declaraciones realizadas el día 21 de Enero del 2019, por ello nunca podían decir la fecha de inicio de la relación, máxime que esta última no compareció al despacho a ratificar su declaración.

### LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

**Jaider Camilo Monsalve Herrera**, hijo de la demandante quien estaba preparado por esta, ya que obsérvese como dice la fecha de terminación (hasta principios de Enero de este año, mitad de Febrero de este año y que la relación se dañó en Diciembre del año pasado), y la demanda se presenta el día 30 de Enero del 2019, es decir que la demanda se presentó antes de terminarse la unión marital o sea que es un testigo que se contradice que no da claridad sobre la fecha de terminación de la unión marital con claridad, lo que no saben ni la demandante tampoco, ya que dice que vivieron hasta Febrero del 2019.

**Manuel Stiven Alvarez**, hijo de la demandante, dice que vivieron hace más de ocho años hasta Febrero de este año, que todo estaba normal y no sabe nada ya que vivía en Medellín, vivió hasta Agosto del 2016 en Carolina del Príncipe que se fue a estudiar.

**Gloria Estela Galeano Montoya**, dice que conoce a Hugo y Adielia hace cinco años, dice que tiene entendido que convivieron más de diez años (pero nunca lo vio) y como lo sabe si llegó a Carolina En Febrero del 2014, o sea que nunca pudo determinar con certeza las fechas en que se desarrolló la unión marital.

Dice que Hugo vive en el Hotel y Adielá en la casa, y que permaneció Hugo en esa casa hasta Diciembre del 2018, porque lo veía allá, situación que nunca ha negado el demandado, ya que dice que tenía llaves e iba a dicha casa y abría y la revisaba y no volvió allí porque la demandante le cambio de chapa a dicha casa, esta le arreglaba las uñas a Adielá y ella le contaba todo. (lo que declara la testigo es totalmente diferente a lo dicho en su declaración extrajuicio del 21 de Enero del 2019.

El despacho no recibió más testigos de la parte demandante, por considerar suficiente lo que debe probar la demandante.

### **EL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDADO**

El demandado dice que dicha relación se presentó entre el 10 de Abril del 2010 y hasta mediados del 2016, y que después de eso se fue a vivir solo al Hotel, lo cual concuerda claramente con lo dicho por los testigos.

### **LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDADA**

**Jesús Antonio Porras Posada**, prescribe que **HUGO LEON**, vive solo hace tres años y que antes vivía con Adielá. No sabe la relación entre **HUGO y ADIELA**, hace cinco años vivieron juntos en Carolina, no llevo a ir a la casa de **HUGO y ADIELA**.

**Joaquín Guillermo Pérez Balbín**, en su testimonio se ve es una persona analfabeta, que es hermano del demandado y dice que hacía dos años y medio no vivían **HUGO y ADIELA**.

**Jaime Alberto Pérez Londoño**, dice que **HUGO** vive solo, que vive en el Hotel, hace tres años.

**Dayro Alonso Arango Patiño**, dice que **HUGO** vive solo y que vivía en la casa de la mamá y que hace dos años está solo.

### **DE LA DECISION**

El despacho decreto la existencia de la unión marital de hecho entre **Marzo 10 del 2009 hasta Diciembre 27 de 2018 y se formó la respectiva sociedad patrimonial**.

### **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Los reparos que se hicieron a la decisión al momento de interponer el recurso, básicamente tenían que ver con la las fechas de la declaratoria de la existencia de la

4

unión marital, el tratamiento en relación con el artículo 26 C.G del P. y el manejo vs análisis de la prueba.

### SE CONSIDERA

Dijo el despacho que por no contestar la demanda aduciendo los dichos de su negativa, no se tienen en cuenta y por ello solo se tienen en cuenta los testigos de la parte demandante. Se deja de por medio que es la parte demandante quien tiene que probar sus dichos lo que no hizo en este escenario.

Dice que los testimonios de la parte demandada son preparados, que iban con un libreto, lo que no es cierto, ya que son testigos que en realidad no se mantenían visitando el lugar donde se dice convivían los compañeros y los hombres no se mantienen metidos en las casas y menos en la vida sentimental de las personas.

Que no se dijo dentro de la contestación de la demanda las fechas de existencia de la relación marital, pero si lo dijo el demandado en su interrogatorio lo que es una confesión y por ello se le debe dar todo el valor probatorio.

Si dentro de la contestación de la demanda se anexo el registro civil de matrimonio del señor **HUGO LEON PEREZ BALBIN**, en el cual se observa con claridad (lo que no hizo el despacho) que la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles del demandado y liquidación de sociedad conyugal fue el **7 DE SEPTIEMBRE DEL 2009**, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, si ello es así, hay que dejar claro que no se cumplen los requisitos de la ley 54 de 1.990, es decir que el Juzgado de conocimiento erró, porque teniendo dicha fecha no podía declarar la misma como lo hizo, porque el señor **HUGO LEON PEREZ BALBIN** para **MARZO 10 DEL 2009**, estaba casado, entonces como pretender **LA DECARATORIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO CON SU CORRESPONDIENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE UNO DE LOS CONTENDIENTES ESTANDO CASADO?**

Lo anterior es indicativo de que la fecha donde se inició y presento y debía declarar la unión marital no podía ser el 10 de Marzo del 2009, porque si ello está ajustado a derecho estaríamos torciendo la normatividad.

En igual sentido los testigos presentados por la parte demandante no dan certeza de la fecha hasta la cual convivieron los compañeros, obsérvese en sus dichos como todos dan fechas diferentes sin poderse ubicar en el tiempo y no existe ningún documento u otra prueba que dé cuenta de ello.

5

Es que los testigos de la parte demandante son los hijos y no saben con certeza hasta cuando convivieron los compañeros, siendo que vivieron y vivían con los compañeros, lo cual no puede ser tenido en cuenta por el despacho, porque si estos viviendo en la misma casa no se ubican que se puede decir de la manicurista (GLORIA ESTELA), la cual es una testigo de oídas, ya que la cliente (ADIELA) cuando iba le contaba lo que le sucedía.

### **CONCLUSION**

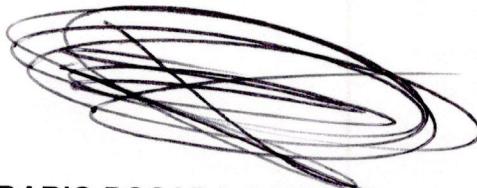
Dentro de este proceso la parte demandante no probó efectivamente las fechas en las que se dio la relación marital, es decir que no se cumplió con la carga de la prueba y por ello la decisión no podía ser la tomada por el despacho.

### **PETICION**

Sírvase revocar dicha decisión y en su lugar no reconocer la existencia de la unión marital de hecho y menos entre las fechas allí indicadas, lo que es procedente y por la prosperidad de esta solicitud no puede haber condena en costas de ninguna de las instancias.

Septiembre 9 de 2020

De Usted,



**DARIO POSADA CASTRO**  
C. C. Nro. 98.571.833 de Bello  
T. P. Nro. 88.049 del C. S de la J